

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Ministerio de Estado.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de Junio de 1867 y el 27 de Mayo de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos Altas partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno

de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc. etc. etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Sócio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III de España etc. etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la reciproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la Nacion donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobier-

no reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.º La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

- 1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.
- 2.º Lesiones corporales graves, aborto.
- 3.º Violacion, estupro, raptó violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerzas ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurren ninguna otra de aquellas circunstancias.
- 4.º El robo, el hurto, encarceracion privada, detencion arbitraria.
- 5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.
- 6.º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.
- 7.º Peculado y concusion, prevaricion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.
- 8.º Falsificacion, comprendiéndose

en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expedicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público y privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, barateria, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.º Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al

mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será estensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado, sólo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crimen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crimen esté comprendido en el artículo 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con éstos, anteriores á la extradicion.

Art. 11. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga,

cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre si para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de

los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.=(L. S.)=Firmado. =El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=Firmado. =Luis Augusto Rebello da Silva.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores de los cuerpos de ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.=(L. S.)=Firmado. =El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=Firmado. =Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte,

y el Excmo. Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

## TERCERA SECCION.

NUM. 8.291.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador por fallecimiento de D. Justo Cieza Pinta que la desempeñaba; la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 dias improrogables, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de Madrid; dentro de los cuales los dueños de oficios de aquella clase y demás que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno.

Valladolid 6 de Febrero de 1869. = D. O. de S. E., el Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.293.

*El Licenciado Don Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Martin Amor, vecino de San Cebrían de Campos, de estado casado, de oficio bracero del campo y de edad de treinta años, para que dentro del término de nueve dias á contar desde este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír sentencia dictada en causa criminal que contra él y otros se ha seguido por haberle hallado á horas altas de la noche en las bodegas de dicho pueblo, y á sus inmediaciones dos ganzúas y una navaja de uso prohibido; bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, mediante que sin embargo de las diligencias que se han practicado en su busca, se ignora su paradero.

Dado en Astudillo y Febrero cinco de mil ochocientos sesenta y nueve. = Hipólito de Enderiz. = Por su mandato, Francisco Bravo.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.290.

*Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer pago de las costas y gastos del juicio á que fué

condenado Blas Crespo Marín, vecino de Ciguñuela, en causa que se le siguió en este juzgado por lesiones á su convecino Manuel de San José, se saca á público remate que habrá de celebrarse el día cuatro de Marzo próximo venidero á las doce de la mañana en las casas Consistoriales de esta capital, una casa sita en Ciguñuela, calle del Corro de la Fuente, número nueve, de la pertenencia de aquel, tasada en sesenta escudos:

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, acudirán á dicho sitio donde se les admitirán las posturas que hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Juan de Igneson. — Por su mandato, Nicasio García Herrero.

Insertesé: P. O., Villarias.

**CUARTA SECCION.**

**ADMINISTRACION**

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

**Seccion 1.º**

**IMPUESTO PERSONAL.**

**CIRCULAR.**

Trascurrido con exceso el plazo fijado para la formacion de los repartimientos del Impuesto Personal, y siendo bastantes los Municipios de la Provincia que no los han presentado aún al exámen y aprobacion de esta Dependencia, les hago saber: que si en el día 15 del corriente no han cumplido este deber, procederá la Administracion, inde-

rectiblemente en ese mismo día, á emplear contra los morosos las medidas coercitivas para que está facultada.

Me prometo de la consideracion misma que hasta aqui he guardado, y del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que no darán lugar á que quebrante mi propósito de evitarles perjuicios y vejaciones por el descuido que se advierte en un trabajo tan preferente y trascendental.

Valladolid 9 de Febrero de 1869.

—El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insertesé: Somoza.

**QUINTA SECCION.**

Num. 8.267.

*Ayuntamiento de Castronuevo de Esgueva.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo para la asistencia de veinticinco familias pobres, niños espositos y desvalidos transeuntes, con la dotacion anual de trescientos escudos, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal.

La poblacion dista dos leguas de Valladolid y consta ademas de ciento treinta vecinos acomodados, con quienes el facultativo agraciado podrá hacer ajustes particulares.

Los aspirantes á ella, dirijirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporacion, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castronuevo 2 de Enero de 1869. — El Alcalde, Pablo Ortega.

Insertesé: P. O., Villarias.

Num. 8.284.

**PARTIDO DE RIOSECO, PUEBLO DE VILLABRÁGIMA, PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de este pueblo durante el mes de Enero próximo pasado.

**DIA 1.º**

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento, é igualmente se verificó la posesion y jurámen del primero y segundo suplente del juzgado de paz de esta villa.

**DIA 6.**

Se hizo el nombramiento de una comision para que repartiase á domicilio las cédulas talonarias para la eleccion de Diputados á Cortes por sufragio universal.

**DIA 10.**

Se nombraron las comisiones permanentes con arreglo á la ley Municipal vigente.

**DIA 24.**

Se hizo el nombramiento de la Junta Repartidora del nuevo impuesto personal, se nombró la mitad de los individuos de la Junta pericial y se propusieron los sujetos que habian de ser elegidos de la otra mitad por el Sr. Gobernador de la provincia.

Villabragima 3 de Febrero de 1869. — V.º B.º: El Alcalde, Venancio Izquierdo. — Fidel Salcedo, Secretario.

Insertesé: P. O., Villarias.

Num. 8.285.

**PROVINCIA de Valladolid. PARTIDO de Tordesillas. PUEBLO de idem.**

**Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento popular de dicha villa de Tordesillas, durante todo el mes de Enero.**

**DIA 1.º**

Salida del anterior Ayuntamiento y entrada del presente.

**DIA 2.**

Se acordó fijar los dias de sesion ordinaria, clasificacion por orden numérico de Regidores y division de la poblacion en dos cuarteles.

**DIA 6.**

Se acordó el nombramiento de los Alcaldes de barrio de los agregados el Pedroso y Villamareiel, cuyos nombramientos han recaído en D. Luis Matilla Zurro y D. Ricardo Casado.

**DIA 13.**

Se acordó solicitar del Excmo. Sr. Gobernador autorizacion para disponer de 600 escudos del fondo supletorio de este Ayuntamiento con destino á dar trabajo á la clase proletaria: asimismo se acordó instruir expediente para efectuar una corta de pinos del pinar titulado la Vega.

**DIA 22.**

Se acordó instruir y se instruyó con las formalidades que previene la ley e oportuno expediente que se ha remitido á la Excmo. Diputacion Provincia para la negociacion de ocho inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios con aplicacion sus valores á la construccion de una cárcel de tránsito y Juzgado.

**DIA 24.**

Se acordó instruir expediente solicitando autorizacion del Gobierno Provisional para organizar fuerza de Voluntarios de la Libertad en esta villa.

**DIA 26.**

Se instruyó con todas las formalidades de la ley el expediente que antes se cita remitiéndole al Gobierno Provisional por conducto de la Excmo. Diputacion Provincial.

**DIA 28.**

Se acordó nombrar y se nombró la Junta pericial repartidora para el presente año, suplentes, y propuestas en terna para remitir al Excmo. Sr. Gobernador en conformidad á lo prevenido por la Administracion de Hacienda pública en su circular fecha dia diez y nueve.

Y para que así conste que tenga lugar su inscripcion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está prevenido en la ley municipal vigente, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y aprobacion de la Corporacion en sesion del dia de ayer.

Tordesillas 4 de Febrero de 1869. — V.º B.º: El Alcalde, Ramon Conde. — Mariano Capa.

Insertesé: P. O., Villarias.

Núm. 8.296.

**PROVINCIA de Valladolid. PARTIDO de Tordesillas. PUEBLO de Pedrosa del Rey.**

Extracto, que yo D. Manuel García, Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo formo de los acuerdos tomados por el mismo en el mes de Enero último y se remite al Excmo. Sr. Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 70 de la ley municipal vigente.

**Sesion del dia 1.º de Enero.**

Se procedió á la posesion y juramento del nuevo Ayuntamiento y á la designacion de Alcalde unico y Regidores, segun lo prevenido en los articulos 43 y 44 del decreto enmendado por la orden circular, recayendo el nombramiento en los señores siguientes:

- D. Felipe Berceuelo, Alcalde unico.
- D. Isidoro Rico, 1.º Regidor.
- D. Francisco Martin, 2.º Idem.
- D. Roman Gallego, 3.º Idem.
- D. Francisco Ruiz, 4.º Idem.
- D. Tomás Peña, 5.º Idem.
- D. Atanasio Santamon 6.º Idem.

**Sesion del mismo dia.**

En acto continuo el Sr. Alcalde entrante D. Felipe Berceuelo, enterado de la comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, procedió en union de los demás individuos del nuevo Ayuntamiento a la posesion y juramento de los nuevos jueces de paz; cuya posesion fué dada sin contradiccion alguna.

**Sesion del dia 2 de Enero.**

Nombramiento de depositario.—Se dió cuenta por mi el Secretario, que el artículo 143 de la ley hace referencia, que los Ayuntamientos nombren sus depositarios, para la custodia de sus fondos, enterados dichos señores, nombran á D. Juan Gonzalez Gallego.

Acto continuo se enteraron dichos señores del art. 148 de la misma ley, en el que se dispone, que la intervencion de toda recaudacion esté á cargo de un regidor interventor elegido por el Ayuntamiento, por el cual nombran á D. Francisco Martin.

**Sesion del dia 3 de Enero.**

Se dió cuenta por mi el Secretario, á los señores de Ayuntamiento que la novisima ley municipal, titulos 2.º, 3.º y 4.º hace referencia de las atribuciones, que se les confieren, deberes y obligacion que se les impone; por lo que se enteraron á su satisfaccion.

**Sesion del dia 4 de Enero.**

Nombramiento de Regidor Sindico.—Se dió cuenta, del artículo 74 de la ley municipal para la designacion de Regidor Sindico, que represente en todos los juicios promovidos, y que se promuevan en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones á que se contrae; recayendo dicho nombramiento á pluralidad de votos, en D. Atanasio Santamaria.

**Sesion del dia 6 de Enero.**

Se procedió á la designacion de una persona que se presente en la capital de provincia á recoger las nuevas cédulas electorales, segun la disposicion del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la eleccion de Diputados á Cortes, nombrando al efecto á D. Silverio Rico, á quien se le entregará la autorizacion y recibo.

**Sesion del dia 7 de Enero.**

Se procedió al señalamiento del local que ha de servir de colegio electoral para las próximas elecciones de diputados á Cortes; por lo cual se designó la casa Consistorial.

**Sesion del dia 9 de Enero.**

Se procedió por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á la distribucion de algunas limosnas, á los pobres enfermos de este pueblo, de los intereses de inscripciones intrasferibles á favor de este Hospital, ordenando que la distribucion se haga cada ocho dias segun vayan creciendo ó menguando las enfermedades.

**Sesion del dia 14 de Enero.**

Se procedió al nombramiento de la Junta repartidora para el impuesto personal decretado últimamente en 23 de Diciembre último, elevando al Sr. Gobernador lista duplicada de los nombrados para su aprobacion.

**Sesion del dia 17 de Enero.**

Se dió cuenta por mi el Secretario leyendo íntegramente el art. 60 de la ley municipal sobre los dias que los Ayuntamientos han de designar para celebrar sus sesiones que no podrán exceder de una por semana; enterados los señores de Ayuntamiento, designaron una sesion ordinaria que lo será los domingos; excepto las extraordinarias, que no tienen dia determinado, mas que cuando la urgencia las reclama.

**Sesion del dia 24 de Enero.**

Se procedió al nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial de evaluacion de riqueza territorial, elevando al excelentísimo Sr. Gobernador las ternas para la eleccion de la otra mitad de dicha Junta.

**Sesion del dia 31 de Enero.**

Se procedió al nombramiento de buleros, para la espendicion de los sumarios de Cruzada, difuntos é indultos.

Pedrosa del Rey 1.º de Febrero de 1869.—El Secretario, Manuel Garcia. Aprobada en sesion de este dia:—Pedrosa 4.º de Febrero de 1869.—El Alcalde, Felipe Berceuelo.

Núm. 8.297.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**AYUNTAMIENTO DE RIOSECO.**

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos tomados en el espresado mes por la Corporacion Municipal, que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento del art. 70 de la ley vigente, á fin de que aprobado por el Ayuntamiento sea remitido al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la Provincia, á los efectos consiguientes.

DIA 2.

1.ª Solicitando de la Exema. Diptucion Provincial autorizacion para recoger los bonos suscritos al empréstito con la tercera parte del 80 por 100 para la enajenacion ó contrato de un anticipo para la obra de la casa Ayuntamiento.

DIA 2.

2.ª Confirmando el poder que por los anteriores Ayuntamientos se tenía dado á D. Santiago Mora Chico, vecino de Madrid, para gestionar á nombre de la Corporacion todos los asuntos que la pertenezcan en las oficinas centrales.

DIA 3.

3.ª Para hacer un anticipo los Concejales, con que subvenir á los jornales y trabajos de la casa Consistorial.

DIA 6.

4.ª Sorteo de vecinos electores para la distribucion de cédulas talonarias de los dos colegios de este distrito, señalándoles en la casa Ayuntamiento y de las Escuelas.

DIA 9.

5.ª Nombramiento de Procurador Sindico. Subdivision de los dos Colegios en cuatro secciones, en virtud de la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 6 del corriente.

DIA 21.

- 6.ª Nombramiento de Depositario de fondos Municipales.
- 7.ª Nombramiento del Concejal Interventor Contador.
- 8.ª Nombramiento de comisiones permanentes.
- 9.ª Nombramiento de Administrador de fincas de propios no enajenadas del Pósito y de las Obras pias del Patronato.
- 10. Propuesta para Nombramiento de Alcaldes de Barrio.

DIA 27.

11. Para elevar respetuosa solicitud al Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia á fin de que suspenda el cobro de contribuciones en vista del expediente formado en Setiembre próximo pasado.

DIA 30.

- 12. Para hacer despachos al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion y Hacienda, sobre los sucesos de Búrgos el primero, y reclamando los bonos suscritos para atenciones de las obras de dos últimos.
- 13. De nombramiento y propuestas de la Junta para renovar la de evaluacion y riqueza.

Rioseco 4 de Febrero de 1869.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

**Sesion del 6 de Febrero.**

Habiéndose dado cuenta del precedente extracto en sesion de este dia, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobacion y conformidad.—El Presidente accidental, Francisco Izquierdo.—Pedro Fernandez Morán, Secretario. Insertesé: P. O., Villarias.